TOMO XXXVI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3876
FOLIO Nº 7139|7141
PROT. ELECT. TSS1 027 I.251
Río Gallegos, 31 de julio de 2025.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: **"FURRIOL JORGE OSCAR c/ ASOCIACION CLUB DEPORTIVO HISPANO AMERICANO s/ LABORAL"**, Expte. Nº **F-27.378/16** (F-2637/25-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que llega la presente causa a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de los recursos de casación interpuestos por la parte demandada por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Nicolás Pedro Eduardo Cévalo Boro en PE1706867-2025, y por la parte actora a través de su letrado apoderado, Dr. Elián Santiago Smith en PE1712499-2025, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que admitió el recurso de apelación incoado por el accionante y revocó la sentencia de Primera Instancia; condenando a la Asociación Club Deportivo Hispano Americano a abonar la suma de pesos seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco ($655.365,00) por los rubros de los artículos 245, 232 y 233 de la LCT, SAC proporcional sobre preaviso, integración del mes de despido y vacaciones no gozadas; la suma pesos cincuenta y cuatro mil ($54.000,00) en concepto de multa del artículo 80 de la LCT y el monto de pesos un millón novecientos diecisiete mil ($1.917.000,00) en concepto de multa del artículo 8º de la Ley Nº 24.013, con más los intereses fijados en sus considerandos e imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada (cfr. PE1675682-2024).-

A su turno, la sentencia de Primera Instancia rechazó en todas sus partes la demanda promovida por el actor, imponiéndole las costas del proceso (cfr. PE448572-2022).-

**II.-** La parte actora impugna el fallo de Segunda Instancia en los términos del artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- por entender que se ha violado la doctrina legal de este Alto Cuerpo (cfr. PE1712499-2025).-

Por su parte, la demandada acude en casación por considerar que la sentencia del Tribunal de Alzada carece de adecuada motivación y, por consiguiente, transgrede el artículo 164, incisos 3º, 4º, 5º y 6º del CPCyC, de

aplicación al caso por la remisión dispuesta en el artículo 165 del mismo plexo normativo; acusando también arbitrariedad (cfr. PE1706867-2025, págs. 1 y 7).-

Dichos recursos fueron declarados formalmente admisibles por la Cámara en PE1779841-2025.-

Los presentes pasan al Acuerdo en PE1075879-2025.-

A efectos de estructurar el análisis de manera más ordenada, los recursos articulados serán considerados de forma diferenciada.-

**III.-** Recurso de casación de la parte actora.-

Que, encontrándose reunidos -en principio- los extremos formales que hacen a la interposición del recurso de casación, corresponde declararlo bien concedido a tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y por ende, ordenar se pongan los autos a disposición de las partes a los fines dispuestos en el artículo 8º de la ley citada y por el término allí establecido.-

**IV.-** Recurso de casación de la parte demandada.-

Que en oportunidad de efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del ordenamiento citado, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado, se advierte que el mismo no alcanza a cumplimentar los requisitos formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.-

Sostiene la demandada que: "Causa agravio a mi mandante el pronunciamiento recurrido cuando anuncia de manera adelantada que la evaluación de la prueba realizada por el magistrado de primera instancia resultó errónea y tendenciosa, privilegiando los testigos propuestos por mi mandante en detrimento de los del actor, y que por ello no se aplicó debidamente las reglas de la sana crítica ante la supuesta ausencia de análisis integral y sistémico de la prueba. Es absolutamente dogmática la afirmación en relación a la aplicación de las reglas de la sana critica, agraviándose mi mandante ya que las mentadas reglas, son las reglas de la lógica, la experiencia o el conocimiento y el sentido común, y el pronunciamiento no establece cual es la regla de la sana critica violada en el caso." (cfr. PE1706867-2025, pág. 3).-

Dice que es falso y contrario a las pruebas producidas la afirmación de que el actor desempeñaba su tarea de profesor en el horario en que se realizaban otras actividades deportivas ofrecidas por la Asociación accionada. Asimismo, se agravia respecto de la valoración que realiza la Cámara del testimonio brindado por el Sr. Camporro, ya que su idoneidad habría sido oportunamente cuestionada. Anuda que su testimonio no fue analizado conjuntamente con los

aportados por los Sres. Fabian Manuel Pérez, Néstor Rubén Soto, Jorge Andrés Vilche, Daniel Osvaldo Murgia y José Luis Pérez Vila (cfr. PE cit. págs. 4/6).-

En orden a la arbitrariedad denunciada, afirma que: "El pronunciamiento de Cámara resulta arbitrario por falta de la fundamentación adecuada, ya que la premisa del análisis integral de las pruebas no se cumple, muy por el contrario, vemos como de manera absolutamente discrecional se decidió ignorar prueba documental cuyo contenido, fecha, emisor y receptor resultaron objeto de pericia informática…En la misma línea de arbitrariedades se observa que el fallo de Cámara tampoco considera, menciona, o cuestiona en alguna oportunidad dentro de su extenso desarrollo la respuesta que en fecha 19 de Abril de 2018 el responsable de la Comisión Normalizadora del Club Náutico Ce.MA remite al Juzgado actuante y donde se deja constancia que el Sr. Jorge Oscar Furriol comenzó a dar clases de artes marciales Karate Do Shotokan en sus instalaciones al poco tiempo de desvincularse del club Hispano Americano hasta el mes de junio de 2017..." (cfr. PE cit. págs. 7/8).-

Concluye su presentación, señalando que el actor no fue empleado en relación de dependencia del Club, ya que no se verificó a su respecto la triple identidad técnica, jurídica y económica que caracteriza la relación de trabajo (cfr. PE cit. pág. 9).-

Ahora bien, en este análisis previo, se detectan falencias en la fundamentación del recurso que obstan a su concesión.-

Así, se verifica que los planteos de la demandada recurrente tienen como núcleo fundamental cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la Alzada, sobre si existió o no relación laboral entre las partes. Es decir, que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba; y por lo tanto, son en principio, ajenos a esta instancia extraordinaria; salvo que se demuestre arbitrariedad o absurdo (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3553, Folio 6135/6137, entre otros); circunstancia que no se vislumbra en el caso bajo análisis.-

De consuno con ello, este Alto Cuerpo ha sostenido que: "En primer lugar es preciso resaltar que corresponde al órgano judicial de grado, como función privativa, determinar si entre las partes medió o no un contrato de trabajo conforme los elementos fácticos que en cada caso se verifiquen, y su decisión al respecto no puede revisarse en esta sede extraordinaria salvo absurdo al evaluar los hechos y pruebas de la causa (conf. SCBA, 15/7/2009, 'Guerras, Susana I. c/ Asociación Bancaria s. Despido', causa L. 86588; ídem, 11/4/2007, 'Arce, Raúl Fernando c/ Cooperativa de Provisión de Servicios y Transporte Luzsur Limitada s/ Despido', causa L. 85178). Acorde con este criterio, se ha expuesto: 'Las cuestiones referidas a la existencia de una relación laboral y al despido se encuentran excluidas de revisión a través del recurso de casación, al dirigirse a cuestionar la valoración

efectuada por la Cámara del material fáctico de la causa, salvo que, fundadamente, se demuestre arbitrariedad, lo que no se logra si la impugnación se limita a consideraciones conceptuales, sin demostrarse, concretamente, la infracción adjudicada a la sentencia' (confr. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala laboral y contencioso administrativa, 'Saavedra, Adriana M. c. Cooperativa Agrícola Cañera Famaillá Ltda.', 23/02/2005, publicado en: LLNOA 2005 (julio), 904, cita online: AR/JUR/998/2005)." (cfr. Sentencia, Tomo XVI, Reg. 549, Folio 3103/3110).-

También, ha dicho este Cimero Tribunal que: "...los jueces de grado son soberanos...en la valoración de la prueba, por lo que el control casatorio queda por regla excluido, salvo los supuestos en que los magistrados incurran en absurdo o arbitrariedad (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984); y que: "...la selección y valoración de la prueba constituyen facultades privativas del juez...que no puede ser reemplazada por el mero criterio divergente de las partes, como aquí se pretende, salvo error o arbitrariedad manifiestos..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3541, Folio 6088/6092).-

Recordemos que la revocación de una sentencia por absurdo es un remedio excepcional (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomos VIII, Reg. 282, Folio 1531/1533 y XV, Reg. 513, Folio 2877/2883) para neutralizar los efectos dañosos del desvío de las reglas de la sana crítica (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3480, Folio 5942/5946, entre otros).-

En tal inteligencia, este Tribunal Superior de Justicia ha entendido que: "...para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos IX, Reg. 1320, Folio 1786/1788; XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003 y XXX, Reg. 3480, Folio 5942/5946).-

En ese marco no se demuestra ni se advierte falta de fundamentación en lo sentenciado, girando las cuestiones propuestas en torno a materias propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa. Ello es así en tanto, con sus genéricas alegaciones, y dadas las insuficiencias habidas en la presentación intentada, la impugnante no logra demostrar un supuesto de arbitrariedad o de omisión de valoración de cuestiones planteadas.-

Es menester señalar, a estas alturas, que en su acto sentencial la Cámara ha dado una respuesta razonable al tema que se sometió a su decisión, sin que se vislumbre en el decisorio ausencia de motivación y, menos aún, arbitrariedad.-

Así las cosas, se observa que los argumentos de la accionada recurrente se dirigen, en definitiva, a brindar su punto de vista sobre por qué no habría existido una relación laboral entre las partes; pero en relación a este asunto tan sólo se pretende recrear la meritación y valoración jurisdiccional sin llegar a producir una crítica razonada, profunda, visceral, concreta y eficaz de la estructura sentencial atacada, por lo que deviene inadmisible el recurso (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XI, Reg. 1504, Folio 2103/2104 y XII, Reg. 1655, Folio 2385/2387, entre otros).-

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, los pretensos agravios examinados de la demandada, no resultan aptos para la apertura de esta instancia extraordinaria.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia; **RESUELVE:**

**1º)** Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en PE1706867-2025 y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1779841-2025 con relación a esa parte.-

**2º)** Declarar bien concedido el recurso de casación articulado por la parte actora, en PE1712499-2025.-

**3º)** Ordenar se pongan los autos a disposición de las partes a los fines dispuestos en el artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y por el término allí establecido.-

**4º)** Regístrese y notifíquese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2º párrafo, Ley 1600 y modificatorias).-

**DANIEL MAURICIO MARIANI**
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

**ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

**RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**FERNANDO MIGUEL BASANTA**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**MARCELA SILVIA RAMOS**
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia